

**Auto de la sala tercera del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2026  
(rec.19/2026)**

---

**Encabezamiento**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección: PRIMERA**

**Auto núm. /**

Fecha del auto: 11/03/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO DE QUEJA

Número del procedimiento: 19/2026

Fallo/Acuerdo: Auto Desestimando

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

Procedencia: T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Transcrito por: LCS

Nota:

RECURSO DE QUEJA núm.: 19/2026

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección: PRIMERA**

**Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

D.<sup>a</sup> Sandra María González de Lara Mingo

D.<sup>a</sup> Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 11 de marzo de 2026.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de D. Rafael se ha interpuesto recurso de queja contra el *auto de 7 de enero de 2026, dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia*, que acordó tener por no preparado el recurso de casación anunciado contra la sentencia dictada en el recurso de apelación n.º 82/2025, sobre extranjería (expulsión del territorio nacional).

**SEGUNDO.-** El auto ahora impugnado en queja deniega la preparación del recurso de casación por estar la cuestión resuelta por esta Sala.

**TERCERO.-** La parte recurrente alega que se debía haber tenido por preparado el recurso por cuanto la cuestión es susceptible de reconsideración y, además, la sala de instancia ha excedido las funciones que se le encomiendan.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** *Este Tribunal Supremo, ya en los primeros pronunciamientos referidos al nuevo modelo del recurso de casación -autos de 8 de febrero de 2017 ( rec. 113/2016), de 27 de febrero de 2017 ( rec. 36/2017) de 28 de febrero de 2017 ( rec. 37/2017 )-* afirmó que el tribunal *a quo* no es competente para apreciar la concurrencia o no del interés casacional puesto de manifiesto en el escrito de preparación. En efecto, lo que atañe a la Sala o Juzgado de instancia de acuerdo con los preceptos citados -como, de hecho, se reconoce en la resolución impugnada- es la verificación de si el escrito de preparación cumple con las exigencias previstas en el *artículo 89.2 LJCA*. Le incumbe, por tanto, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución, así como la constatación de que en el escrito de preparación se ha justificado la relevancia de la infracción denunciada y su carácter determinante del fallo y, en especial, si se contiene una argumentación específica, con singular referencia al caso, de la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, conforme a los *apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA*, permiten apreciar el interés casacional objetivo.

No compete en cambio al órgano judicial de instancia enjuiciar el acierto de las afirmaciones vertidas por el recurrente, ni mucho menos pronunciarse sobre la efectiva concurrencia de ese interés objetivo casacional que determina la admisión del recurso, pues esa es una función que corresponde en exclusiva a esta Sala ( *artículo 88 y 90.2 LJCA* ).

Esta regla general, reiterada en numerosos pronunciamientos posteriores,

implica que la apreciación de la falta de interés casacional, en principio y como regla general, corresponde al Tribunal Supremo.

No obstante, este Tribunal Supremo ha excepcionado aquellos casos en los que el escrito de preparación plantea una cuestión jurídica indubitadamente resuelta por el Tribunal Supremo en anteriores pronunciamientos desfavorables al recurrente, por lo que su pretensión está abocada al fracaso. Esta excepción ha de aplicarse de forma restrictiva pero no impide que el tribunal de instancia inadmita el recurso en aquellos casos en los que la cuestión jurídica planteada reitera argumentos y pretensiones que ya han sido analizados y desestimados por una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Permitiendo, en todo caso, que la parte disconforme acuda al Tribunal Supremo mediante un recurso de queja.

A estos efectos, podemos citar, entre otros muchos, los autos de 15 de diciembre de 2021 (rec. 157/2021), de 3 de noviembre de 2022 (rec. 295/2022), y de 16 de noviembre de 2022 (rec. 290/2022) en los que razonábamos que:

«Esta Sala y Sección ha declarado con reiteración que ante el dato objetivo de que el escrito de preparación examinado discurre por los mismos terrenos dialécticos que otro recurso de casación que ya se ha inadmitido por el Tribunal Supremo, entra dentro de las facultades del Tribunal de instancia denegar la preparación del recurso de casación. Por las mismas razones, cabe también denegar la preparación de un recurso de casación que plantee cuestiones idénticas a las suscitadas en otro que ya ha sido resuelto por sentencia, también en sentido desfavorable a las tesis de la parte recurrente, pues, ciertamente, no tiene sentido dar lugar a la admisión de la casación ni plantear la estimación de la queja cuando ya de antemano se sabe con certeza que el recurso de casación está abocado a su fracaso por existir jurisprudencia consolidada en sentido contrario al pretendido por quien anuncia el recurso [en este sentido, *AATS de 28 de junio de 2019 (RQ 552/2018 )*; *de 21 de febrero de 2020 (RQ 546/2019 )* y *de 11 de septiembre de 2020 (RQ 202/2020 )*].»

**SEGUNDO.-** Como señala la sala de instancia, son numerosos los pronunciamientos que hemos venido efectuando en relación con la cuestión litigiosa suscitada en el escrito de preparación relativa a la necesidad de acreditar la representación procesal de letrado designado por el turno de oficio en su actuación ante órganos judiciales unipersonales, siendo muestra de ello las *sentencias 1009/2020, de 16 de julio (RCA 2196/2019 )*, *1699/2020, de 3 de diciembre (RCA 6986/2019 )* y *1085/2020, de 23 de julio (RCA 2452/2019 )*, siendo precisamente esta última la que toma en consideración y reproduce la sentencia recurrida.

Por ello, asiste la razón a la sala de instancia, ya que, en los términos en los que se ha planteado la preparación del recurso de casación, y el recurso de queja, no se observa que el recurso plantee una pretensión y una argumentación sustancialmente distintas a las de los recursos que ya han sido objeto de desestimación por esta Sala, por lo que la decisión de instancia ha de ser confirmada.

**TERCERO.-** A esta conclusión no obstan las alegaciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de queja sobre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues resulta doctrina reiterada de esta sala que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es un derecho prestacional de configuración legal cuyo ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador; sin olvidar que el principio hermenéutico *pro actione* no opera con igual intensidad en la fase

inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, y que es distinto el enjuiciamiento que pueden recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción del que pueda corresponder a aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una *sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías (autos de 7 de julio de 2016 -RQ 31/2016 - y 26 de septiembre de 2018 -RQ 196/2018 -*, entre otros).

Tampoco cabe acoger el alegato de que otro recurso preparado de forma análoga al presente se tuvo por preparado por el tribunal de instancia pues, como reconoce el propio recurrente, ese recurso de casación -tramitado con el n.º 7238/2022- fue inadmitido por providencia de esta sala de 8 de marzo de 2023 en la que se ponía de manifiesto, entre otros extremos, que dicho recurso carecía de interés casacional en los términos en los que había sido preparado, teniendo en cuenta además que sobre la cuestión planteada -representación procesal de letrado designado por el turno de oficio en su actuación ante órganos judiciales unipersonales- existe reiterada jurisprudencia, tal y como se ha señalad anteriormente.

**CUARTO.-** Procede, por consiguiente, desestimar el recurso de queja, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre las costas, al no estar prevista en el recurso de queja la intervención de ninguna parte como recurrida.

#### **LA SALA ACUERDA:**

Desestimar el recurso de queja n.º 19/2026, interpuesto contra la resolución señalada en el hecho primero del presente auto. Sin costas.

La presente resolución es firme, y contra ella no se da recurso alguno ( *artículo 495.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* ).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.